



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 4553-2016
PIURA
Declaración de Unión de Hecho**

Sumilla: De las pruebas sometidas al debate contradictorio se establece que la accionante no cumple con los presupuestos concurrentes que se desprende del artículo 326° del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° de la Norma Fundamental, al no encontrarse acreditado el presupuesto de continuidad de dos años y de convivencia en domicilio común.

Lima, ocho de junio del dos mil veintiuno.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA; la causa número cuatro mil quinientos cincuenta y tres - dos mil dieciséis, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, con los señores Jueces Supremo Ticona Postigo, Salazar Lizárraga, Rueda Fernández, Calderón Puertas y Echevarría Gaviria; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente resolución.

1. RECURSO DE CASACIÓN:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas trescientos cuarenta y tres por la demandante **Leticia Saguma Guerrero**, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número veintiséis de fecha uno de setiembre de dos mil dieciséis, obrante de fojas trescientos treinta, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirma la sentencia apelada contenida en la Resolución número veintiuno, de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos treinta y tres, que declara infundada la demanda de declaración de unión de hecho.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 4553-2016
PIURA
Declaración de Unión de Hecho**

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El recurso de casación fue declarado procedente por resolución del veintiocho de agosto del dos mil diecinueve, del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal por la causal prevista en el artículo 386° del Código Procesal Civil, a través del cual se denuncia:

i) Infracción normativa de los artículos 5° de la Constitución Política del Perú y 326° del Código Civil. Alega que se ha interpretado de forma errónea las referidas normas, pues la convivencia entre la recurrente y el causante Rodolfo Calva Vicente duró por un periodo de más de cuarenta años y libre de impedimento matrimonial; además de debe tomar en cuenta que el matrimonio del referido causante con la señora Arlena Tananta Lachuma ocurrió mucho tiempo después de haberse ya constituido el concubinato como se acredita con la partida de nacimiento de su hija Mónica Calva Saguma que nació el diez de octubre de mil novecientos setenta y cinco, de las fotografías y las declaraciones afectadas en el proceso.

ii) En aplicación del artículo 392-A del Código Procesal Civil, de manera excepcional, se declara procedente por la **causal de infracción normativa de derecho procesal del artículo 139° incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.**

3. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

PRIMERO.- Que, del examen de autos se advierte que mediante escrito de fojas nueve, subsanado a fojas dieciocho, Leticia Saguma Guerrero, interpone demanda a fin que el órgano jurisdiccional declare la existencia de una unión de hecho que existió entre la demandante y Rodolfo Calva Vicente, fallecido el veintitrés de agosto del dos mil trece. Sostiene haber mantenido una relación convivencial con la citada persona por más de cuarenta (40) años, producto del cual procrearon a su hija Mónica Calva Segura, señala igualmente haber hecho vida en común con el causante en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 4553-2016
PIURA**

Declaración de Unión de Hecho

el domicilio ubicado en la Manzana B4, Lote 32 del Asentamiento Humano Nueva Esperanza de la ciudad de Piura, habiendo adquirido durante la vigencia de dicha relación convivencial, bienes muebles propios del hogar, además, de los beneficios que su causante como trabajador de una empresa estatal percibía.

SEGUNDO.- Que, admitida a trámite la demanda, mediante escrito de fojas ciento sesenta y ocho, se apersona a la causa, Arlena Tananta viuda de Calva, Thessalia del Pilar Calva Tenorio y Jeison Rodolfo Calva Tenorio, viuda e hijos respectivamente del citado causante, señalando que siempre vivieron con Rodolfo Calva Vicente hasta el momento de su fallecimiento, no habiéndose producido separación entre ellos por lo que el causante jamás convivió con la demandante puesto que solo trabajaba temporalmente en la ciudad de Piura, señalan además que esta situación les viene perjudicando puesto que han dejado de percibir la pensión de supervivencia otorgada debido a la existencia de la presente causa, además del perjuicio moral, personal y económico que se les viene ocasionando.

TERCERO.- Habiéndose tramitado la causa conforme a su naturaleza y fines, el Primer Juzgado de Familia de Piura mediante sentencia de fecha ocho de marzo del dos mil dieciséis, declara infundada la demanda, al establecer que Rodolfo Calva Vicente y Leticia Saguma Guerrero tenían impedimento matrimonial que les impedía llevar a cabo su unión convivencial, conforme se verifica de la partida de matrimonio del causante Rodolfo Calva Vicente y Arlena Tananta Lachuma celebrado ante la Municipalidad Provincial de Maynas el dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y dos, las partidas de nacimiento de sus hijos Jeison Rodolfo Calva Tananta y Thessalia del Pilar Calva Tananta; además que no se ha podido demostrar dentro el proceso que dicha unión matrimonial haya sido



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 4553-2016
PIURA**

Declaración de Unión de Hecho

disuelta y por tanto le haya permitido al causante Rodolfo Calva Vicente y Leticia Saguma Guerrero mantener una convivencia libre de impedimentos, que pueda ser declarada posteriormente como una unión de hecho legítima; asimismo, si bien se verifica la existencia de declaraciones testimoniales a favor de la demandante y de la existencia de fotografías con el causante, dicho medios probatorios sin embargo resultan insuficientes y no causan convicción para el juez de la causa respecto de los hechos alegados en la demanda.

CUARTO.- La Primera Sala Civil de Piura al absolver el grado, confirma la apelada al encontrarse acreditado con el Acta de Matrimonio de fecha dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y dos, que ante el Concejo Provincial de Maynas – Iquitos, Rodolfo Calva Vicente, contrajo matrimonio civil con Arlena Tananta Lachuma, con quien incluso ha procreado dos hijos de nombres Jeison Rodolfo y Thessalia del Pilar Calva Taranta, estableciéndose en consecuencia que durante el periodo que va desde la celebración de dichas nupcias, a la muerte de aquel, existía un impedimento absoluto por parte del causante para contraer matrimonio; asimismo, en cuanto al período anterior al matrimonio se establece que si bien obra en autos el acta de nacimiento de fecha diez de agosto de mil novecientos setenta y cinco, en la que se advierte que la hoy accionante con el ya fallecido Rodolfo Calva Vicente, procrearon una hija de nombre Mónica Calva Saguma, así como una serie de fotografías, además de las declaraciones testimoniales prestadas en audiencia; sin embargo, la Sala Superior al valorar de manera conjunta dichos medios probatorios, establece en cuanto al nacimiento de la citada hija que dicho acontecimiento no conduce a la certeza que hayan mantenido una convivencia durante dos años consecutivos que exige la norma contenida en el artículo 326° del Código Civil, asimismo, en relación a las fotografías que se acompaña al proceso, se verifica que estos no contribuyen a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 4553-2016
PIURA**

Declaración de Unión de Hecho

acreditar el supuesto de continuidad al no poder inferirse en qué fecha fueron tomadas y en cuanto a las declaraciones testimoniales actuadas en el proceso, se tiene que las respuestas brindadas por los testigos tampoco conducen a la certeza de continuidad de la unión de hecho al no haberse por lo demás ofrecido ni actuado ningún otro medio probatorio que acredite de manera objetiva los lugares donde pudo haberse fijado el hogar convivencial; en consecuencia, se determina que no habiéndose presentado medio probatorio idóneo que permita establecer si la demandante convivió durante dos años continuos con quien en vida fuera Rodolfo Calva Vicente, con anterioridad a que éste contrajera matrimonio con Arlena Tananta Lachuma, la Sala Superior concluye que debe desestimarse la demanda.

QUINTO.- En el presente caso, se ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de infracción de normas de derecho material y procesal, teniendo en cuenta ello, es de advertirse que conforme lo dispone el artículo 396° del Código Procesal Civil, cuando se declara fundado el recurso de casación por la causal de infracción normativa de orden procesal se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita un nuevo fallo, mientras que si se declara fundado el recurso por la causal de infracción normativa material, la Sala Suprema actuando en sede de instancia deberá resolver el conflicto según su naturaleza. Es por ello, que la revisión de las causales por las que ha sido declarado procedente el recurso de casación debe comenzar por el análisis de la infracción normativa de naturaleza procesal.

SEXTO.- Procediendo al análisis de la **infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política** declarada procedente contenida en el **apartado ii)** del ítem 2 de la presente resolución, se advierte que ellas inciden en el derecho al debido proceso y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 4553-2016
PIURA
Declaración de Unión de Hecho**

la indebida motivación de la resoluciones judiciales; al respecto es menester precisar que el Derecho al Debido Proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, norma que resulta concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil y el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SÉPTIMO.- Del mismo modo debe precisarse que la exigencia de la motivación suficiente, prevista en el inciso 5 del artículo 139° de la referida Norma Fundamental, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto, viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y, no de una arbitrariedad por parte del juez; de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también principios de rango constitucional.

OCTAVO.- Que, de la revisión de los fundamentos de la sentencia de vista se aprecia que la causal procesal declarada procedente no puede prosperar por carecer de base real, al no advertirse la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el Debido Proceso, en tanto, la sentencia de vista al absolver el grado ha dado respuesta a los agravios del recurso de apelación, tomando en consideración la naturaleza del proceso sobre declaración de unión de hecho, apreciándose por lo demás de la parte argumentativa que dicha sentencia contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos invocados en la demanda, habiéndose valorado de manera conjunta los medios probatorios aportados



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 4553-2016
PIURA
Declaración de Unión de Hecho**

a la causa, utilizando su apreciación razonada, en observancia a la garantía constitucional contenida en el artículo 139° incisos 3 y 5 de la Constitución Política; habiéndose llegado a la conclusión que no se encuentra acreditada la unión de hecho demandada por la existencia de un impedimento legal en quien en vida fuera Rodolfo Calva Vicente al haber mantenido este último, vínculo matrimonial con tercera persona ajena la demandante; asimismo, en relación al periodo anterior al matrimonio contraído por Rodolfo Calva Vicente, la Sala Superior, ha considerado que no se presentan los presupuestos de continuidad y de domicilio común propios de la unión de hecho que prevé el artículo 326° del Código Civil al no haber presentado la demandante medio probatorio idóneo que permita establecer la existencia de una convivencia durante dos años continuos y que haya existido un domicilio convivencial común. Debiéndose además precisar, que si bien la demandante ha ofrecido medios probatorios con posterioridad a su recurso de apelación, estos fueron declarados improcedentes al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 374° del Código Procesal Civil, al no haber sido ofrecidos oportunamente en el recurso de apelación, de allí que su desestimación en su valoración no constituye igualmente afectación al debido proceso; en ese contexto, no se aprecia de lo actuado las infracciones al debido proceso o al deber de motivación; por lo que este extremo del recurso deviene en desestimable.

NOVENO.- Que, previo al análisis de la causal por infracción normativa material declarada procedente, respecto de los artículos 5° de la Norma Fundamental y 326° del Código Civil, esta Suprema Sala considera necesario efectuar algunas precisiones jurídicas y doctrinarias con la finalidad de establecer si en el presente caso se determinan o no los presupuestos para la declaración de la unión de hecho entre la accionante y el causante Rodolfo Calva Vicente.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 4553-2016
PIURA**

Declaración de Unión de Hecho

DÉCIMO.- La unión de hecho podríamos definirla como la relación de pareja extramatrimonial integrada por dos personas solteras que hacen vida en común cumpliendo los mismos fines del matrimonio, respetando los deberes matrimoniales de fidelidad y asistencia recíproca durante un período mínimo de dos años consecutivos y permanentes; además, la vida en común deberá realizarse en el mismo domicilio para comprobar la notoriedad y la publicidad de la relación, la cual no puede ser oculta.

DÉCIMO PRIMERO.- Dicho concepto se encuentra en consonancia con lo dispuesto en el artículo 326° del Código Civil en cuanto establece que la unión de hecho, es un acto voluntariamente realizado entre un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, la que además origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos; este precepto normativo resulta asimismo consustancial en lo señalado en el artículo 5° de la Constitución Política del Estado que establece que la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, dará lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuantos sea aplicable.

DÉCIMO SEGUNDO.- A nivel doctrinario y jurisprudencial se ha sostenido que los elementos configurativos concurrentes a tener en cuenta para que se configure la declaración judicial de unión de hecho, son: **a) La cohabitación**, al formar los convivientes un hogar de hecho, implica una comunidad de vida que se instaura cuando ambos convivientes comparten un domicilio común, conllevando a una comunidad de lecho, sin las cuales no se podría sostener la existencia de dicha unión; **b) Notoriedad**, en concordancia con la tesis de la apariencia del matrimonio, dicha comunidad



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 4553-2016
PIURA
Declaración de Unión de Hecho**

de vida debe ser susceptible de público conocimiento en salvaguarda de los intereses de terceros; **c) La exclusividad y/o unión estable**, de donde se diferencia a la Unión de Hecho de una simple relación sexual esporádica o momentánea, por la que de forma singular constituyen la Unión de Hecho dos sujetos, siendo estos un hombre y una mujer, con la totalidad de elementos que constituyen la Unión de Hecho, de forma continua y permanente durante un lapso mínimo de dos años, para efectos patrimoniales; **d) Ausencia de impedimentos matrimoniales**, por la cual se hace diferencias entre unión de hecho propia o impropia cuando no existe impedimento matrimonial o cuando si existe impedimento matrimonial, respectivamente; **e) Voluntariedad**, elemento indispensable de la unión de hecho que se desprende de la cohabitación, exclusividad y permanencia. (Casación N° 3242-2014-Junin)

DÉCIMO TERCERO.- En el presente caso, se advierte que la recurrente al sustentar la infracción de los artículos 5° de la Constitución Política y 326° del Código material, sostiene en concreto que entre la impugnante y el causante Rodolfo Calva Vicente habría existido una convivencia de más de cuarenta (40) años y libre de impedimento legal, además que el matrimonio del citado causante con Arlena Tananta Lachuma habría ocurrido mucho tiempo después de haberse constituido el concubinato, según la partida de nacimiento de la hija de la recurrente con el causante, así como las declaraciones testimoniales y las tomas fotográficas presentadas en el curso del proceso.

DÉCIMO CUARTO.- Que, en tal sentido, del análisis de los argumentos que sirven de sustento a la causal material denunciada, se aprecia en primer lugar que la recurrente no ha cumplido debidamente con la carga de probar los hechos alegados en la demanda respecto al requisito de continuidad pues conforme se acredita de las conclusiones arribadas por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 4553-2016
PIURA**

Declaración de Unión de Hecho

los órganos de instancia, la accionante no ha cumplido con acreditar, con medio probatorio suficiente, la convivencia con Rodolfo Calva Vicente, durante dos años continuos, con anterioridad a la fecha que éste último contrajera matrimonio con Arlena Tananta Lachuma.

DÉCIMO QUINTO.- En efecto, se verifica sin mayor esfuerzo que, la Sala Superior luego de valorar de manera conjunta los medios probatorios aportados a la causa y de expresar las valoraciones esenciales y determinantes que han sustentado su decisión, ha concluido que la accionante no cumple con acreditar el requisito de continuidad de dos (02) años de convivencia continua que exige el artículo 326° del Código Civil en tanto que el Acta de Nacimiento de la hija de la demandante, no demuestran de manera cierta y objetiva una unión convivencial continua y permanente durante dos años entre la accionante y Rodolfo Calva Vicente; asimismo, en relación a las declaraciones testimoniales, si bien manifiestan que las partes son convivientes, empero, tales afirmaciones no han sido corroborados con prueba documental alguna, con lo que se concluye que las precitadas declaraciones por sí no causan convicción respecto a la unión convivencial alegada, como en efecto ha quedado establecido por la Sala Superior. De otro lado en relación a las fotografías aportadas al proceso, estas tampoco ayudan a verificar el presupuesto de continuidad, más aún cuando no se tiene certeza de la fecha en que fueron tomadas.

DÉCIMO SEXTO.- Asimismo, en cuanto al presupuesto de domicilio común, tampoco se ha llegado verificar de manera cierta y objetiva, puesto que si bien la accionante sostiene que con su conviviente mantuvieron un domicilio convivencial común en la Manzana B4, Lote 32 del Asentamiento Humano Nueva Esperanza de la ciudad de Piura, sin embargo, no obra igualmente en autos medio probatorio alguno tendiente a acreditar dicha afirmación; en ese sentido, si bien en el Documento Nacional de Identidad



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 4553-2016
PIURA**

Declaración de Unión de Hecho

del causante Rodolfo Calva Vicente aparece consignado el domicilio antes señalado al igual que en el Documento Nacional de Identidad de la demandante, sin embargo, se aprecia que la fecha de emisión del Documento Nacional de Identidad del citado causante, data del año dos mil doce, situación que no ayuda a verificar la manifestación de la demandante en el sentido que habrían convivido juntos desde mil novecientos setenta y cuatro, no habiéndose por lo demás aportado algún otro medio probatorio relevante que ayude a demostrar que las partes hayan mantenido un domicilio común a fin de acreditar la existencia de una cohabitación o comunidad de vida como rasgo característico de la unión de hecho; por estas razones, no se llega a verificar la infracción normativa del artículo 326° del Código Civil al no haber cumplido la acción nante con demostrar la concurrencia de los presupuestos previstos en la norma material citada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Ahora bien, sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, se debe precisar, en cuanto a la demandada Arlena Tananta Lachuma que, del matrimonio civil celebrado con Rodolfo Calva Vicente se constata, en efecto, la existencia de un domicilio común sito en la Calle Sargento Lores número setecientos doce; en ese mismo sentido, si bien obra en autos una demanda judicial de separación de cuerpos y divorcio ulterior entre Rodolfo Calva Vicente y su cónyuge Arlena Tananta de Calva que data del año dos mil seis, sin embargo, se debe señalar que no existe sobre dicha causa, sentencia judicial firme en cuanto a dicho proceso; por lo demás, de la revisión del Sistema Información Jurídica (SIJ) en cuanto a dicho proceso judicial, se verifica que la última resolución expedida fue en el año dos mil siete, por la que se resuelve rechazar la demanda.

DÉCIMO OCTAVO.- Por consiguiente, al no verificarse los fundamentos de las causales por infracción normativa denunciadas, el recurso de casación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 4553-2016
PIURA
Declaración de Unión de Hecho**

deviene en infundado, debiendo procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 397° del Código Procesal Civil.

4. DECISIÓN:

Por los fundamentos que anteceden y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397° del Código Procesal Civil; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Leticia Saguma Guerrero, a fojas trescientos cuarenta y tres; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha uno de setiembre del dos mil dieciséis, obrante de fojas trescientos treinta; **DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Leticia Saguma Guerrero contra Arlena Tananta viuda de Calva y otros, sobre declaración de unión de hecho; y los devolvieron. Intervino como ponente el Señor Juez Supremo **Ticona Postigo**.-

SS.

TICONA POSTIGO

SALAZAR LIZÁRRAGA

RUEDA FERNÁNDEZ

CALDERÓN PUERTAS

ECHEVARRÍA GAVIRIA

Ucc/jd



SENTENCIA
CASACIÓN N° 4553-2016
PIURA

CONSTANCIA

Se deja constancia que en la fecha se ha llevado a cabo la vista de la causa con los señores Jueces Supremos Ticona Postigo, Salazar Lizárraga, Rueda Fernández, Calderón Puertas y Echevarría Gaviria.

Lima, 08 de junio de 2021

.....
FLOR DE MARIA CONCHA MOSCOSO
Relatora